

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

NOVEDADES

TRIBUTARIAS

GLOSARIO DE ARTÍCULOS, CONSULTAS
TRIBUTARIAS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE
TRIBUNALES

Zerga Administrazioiko Zuzendaritza
Dirección de Administración Tributaria

2018

193-1

ekaina | **junio**

ARTÍCULOS

- A01 JUAN JESÚS MARTOS GARCÍA**
Exit tax y trailing tax en el IRPF por traslado de residencia a un paraíso fiscal
Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018
- A02 JUAN CALVO VÉRGEZ**
La aplicación de los coeficientes de abatimiento y de actualización monetaria a las plusvalías en el IRPF
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018
- A03 ÁLVARO CORBÍ AGUIRRE**
Implicaciones fiscales de la extinción del condominio
Diario LA LEY, nº 9214, de 8 de junio 2018
- A04 JOSÉ M. CALDERÓN CARRERO**
El Paquete Europeo (2018) en materia de Fiscalidad de la Economía Digital
Diario LA LEY, nº 9214, de 8 de junio 2018
- A05 JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ MANZANO**
Notas en torno a determinados requisitos que conforman la estructura de beneficios fiscales provistos de una finalidad económica y social, desde una óptica teleológica
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- A06 CARLOS DAVID DELGADO SANCHO**
Réquiem por el delito fiscal
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- A07 ALEJANDRO MENÉNDEZ MORENO**
Las particularidades (y paradojas) del poder normativo de las corporaciones locales en materia tributaria
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- A08 JUAN CALVO VÉRGEZ**
El IVA de los entes públicos tras la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- A09 RODOLFO SALASSA BOIX**
La protección ambiental a través de los tributos en el marco de la relación entre el deber de contribuir y el deber de preservar el medio ambiente
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- C01 CONSULTA DGT V0785-18**
Presidente que organiza congresos de educación en España. Determinación de la existencia de un establecimiento permanente
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018
- C02 CONSULTA DGT V1021-18**
Tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad de alquiler de un local adaptado para celebración de cumpleaños
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018
- C03 CONSULTA DGT V0863-18**
La liberación de responsabilidad hipotecaria de la finca B constituye un hecho sujeto a la cuota variable del documento notarial y exento de la misma, por lo que no originará tributación alguna por dicha modalidad
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018

- S01 M.ª SONIA LAFONT SENDINO**
Los cánones edáficos: análisis jurisprudencial
Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018
- S02 PILAR ÁLVAREZ BARBEITO**
Incidencia fiscal del nuevo criterio del Tribunal Supremo sobre la deducción de las retribuciones de los administradores con funciones ejecutivas
Análisis de la STS de 26 de febrero de 2018, rec. núm. 3574/2017
Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018
- S03 ESAÚ ALARCÓN GARCÍA**
Irregularidad de rentas de la actividad económica en el IRPF
Análisis de las SSTs de 19 y 20 de marzo de 2018, recs. núms. 2070/2017 y 2522/2017, respectivamente
Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018
- S04 FERNANDA SAINZ-ROZAS**
El obligado tributario en el impuesto de actos jurídicos documentados, ¿prestamista o prestatario?
Diario LA LEY, nº 9210, de 4 de junio 2018
- S05 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**
Impago de la deuda tributaria imputable al contribuyente que no acreditó la existencia de saldo en su cuenta del banco
Diario LA LEY, nº 9210, de 4 de junio 2018
- S06 ANTONIO PUERTA**
El prestatario deberá abonar el ITP y AJD por la constitución de hipotecas
Diario LA LEY, nº 9212, de 6 de junio 2018
- S07 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**
El TEAC fija criterio sobre la designación de la cuenta donde se domicilien los pagos o fracciones de una deuda tributaria
Diario LA LEY, nº 9212, de 6 de junio 2018
- S08 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**
Para que la modificación de la domiciliación bancaria de las deudas tributarias sea válida la AEAT debe aceptarla de forma expresa
Diario LA LEY, nº 9213, de 7 de junio 2018
- S09 TRIBUNAL SUPREMO**
Defraudación a la Hacienda Pública. Cuentas bancarias en país extranjero incluidas en la "LISTA FALCIANI"
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018
- S10 TRIBUNAL SUPREMO**
Procedimiento cuya duración máxima se extendió hasta 28 meses y 5 días. Dilaciones no imputables a la Administración. Interrupción justificada por petición de información a las administraciones fiscales de otros países
Gaceta Fiscal, número 386, junio 2018
- S11 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**
Trabajador que reclama a su empresa que asuma el coste de IRPF por percibir en un único ejercicio una cuantiosa indemnización
Diario LA LEY, nº 9217, de 13 de junio 2018
- S12 RAMÓN FALCÓN Y TELLA**
Plazo máximo para resolver en caso de retroacción de actuaciones en los procedimientos de gestión: STS de 31 de octubre de 2017
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- S13 JOSÉ LUIS VALCARCE RODRÍGUEZ**
El extraño caso del criterio que no existe: la Sentencia de 1 de diciembre de 2011 y la supuesta vinculación de la liquidación definitiva del ICIO a los criterios de la provisional a cuenta
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- S14 TRIBUNAL SUPREMO**
En las operaciones ocultas, no facturadas, descubiertas por la Inspección el IVA ha de entenderse incluido en el precio
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- S15 TRIBUNAL SUPREMO**
Corresponde al Estado la exacción y, en su caso, devolución del IVA correspondiente a una sociedad suiza, con dos filiales en Navarra, una dedicada a la fabricación y otra a la comercialización, pues no son un establecimiento de la sociedad suiza
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018
- S16 TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA**
Incumplimiento de Grecia por autorizar la venta de productos petrolíferos con exención en estaciones de servicio situadas en puestos fronterizos con terceros países
Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018

- S17 TRIBUNAL SUPREMO**
Se rechaza la anulación del Impuesto de Castilla-León sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- S18 TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA**
Derecho a la devolución de una exacción sobre los productos petrolíferos exportados, si se considera una exacción de efecto equivalente, aunque esté prevista su repercusión sobre el consumidor, cuando no se ha repercutido
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- S19 TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA**
Es incompatible con el Tratado una normativa nacional que contempla la reducción de los intereses debidos sobre los excesos de IVA soportado no devuelto dentro de plazo, por circunstancias no atribuibles al sujeto pasivo, tales como el importe de los intereses en relación con el importe del exceso de IVA, la duración y las causas de la falta de devolución y las pérdidas efectivamente soportadas por el sujeto pasivo
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- S20 TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA**
Normativa nacional que supedita la exención del IVA en las exportaciones a que se haya realizado un volumen de negocios de un importe mínimo, o se haya celebrado un contrato con un operador económico legitimado para efectuar la devolución del IVA a los viajeros
Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018
- S21 TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA**
El TJUE considera que las multas por no declarar sumas elevadas de dinero efectivo que entren o salgan en España pueden ser excesivas
Diario LA LEY, nº 9219, de 15 de junio 2018

The background features a light blue and white color scheme with faint, blurred images of financial data. On the left side, there are several dark coins with white symbols, including the Greek letter pi (π) and the number 8. In the center and right, there are faint line graphs and bar charts, suggesting a financial or economic context.

ARTÍCULOS

A01

EXIT TAX Y TRAILING TAX EN EL IRPF POR TRASLADO DE RESIDENCIA A UN PARAÍSO FISCAL



Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018

JUAN JESÚS MARTOS GARCÍA
Profesor titular.
Departamento de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Granada

Sumario:

Se aborda el régimen jurídico del traslado de residencia fiscal a un paraíso fiscal, contenido en el artículo 8.2 de la LIRPF. Se analizan los requisitos exigibles y las consecuencias que provoca su aplicación, especialmente la de un trailing tax, y cómo se integra con otras medidas también previstas para el traslado de residencia fiscal, como el exit tax o impuesto de salida del artículo 95 bis y la regla de imputación temporal del artículo 14 de la LIRPF.

- I. El artículo 8.2 de la LIRPF. Naturaleza jurídica
- II. Requisitos que configuran el presupuesto de hecho
 1. Cambio de residencia
 2. Acreditación de la nueva residencia fiscal en un paraíso fiscal
 3. Que la persona física sea de nacionalidad española
- III. Consecuencias jurídicas
 1. Extensión quinquenal de la condición de contribuyente
 2. Corrección de la doble imposición internacional
 3. Impuesto de salida del artículo 95 bis de la LIRPF y regla de imputación temporal del artículo 14 de la LIRPF
 4. Regulación estatal del IRPF en los periodos en que amplía su condición de contribuyente

Referencias bibliográficas

LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE ABATIMIENTO Y DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA A LAS PLUSVALÍAS EN EL IRPF

A02



Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018

JUAN CALVO VÉRGEZ
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura

Sumario:

El presente trabajo tiene por objeto analizar, dentro del ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la evolución normativa de los llamados coeficientes de actualización monetaria y de abatimiento, susceptibles de ser tomados en consideración a la hora de calcular los incrementos o disminuciones de patrimonio originados en el seno del Impuesto. Dicha evolución normativa ha tenido, como última etapa, la introducción de reformas significativas en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, las cuales son asimismo analizadas.

- I. LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA CON ANTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DE LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE.
- II. LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES REDUCTORES O DE ABATIMIENTO CON ANTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DE LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE.
- III. ALCANCE DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
- IV. LOS COEFICIENTES DE ABATIMIENTO Y DE CORRECCIÓN MONETARIA TRAS LA REFORMA DEL IRPF POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE.

IMPLICACIONES FISCALES DE LA EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO

A03



Diario LA LEY, nº 9214, de 8 de junio 2018

ÁLVARO CORBÍ AGUIRRE
Abogado

Sumario:

La naturaleza transitoria e incidental del condominio en nuestro ordenamiento jurídico hace que sea muy recurrente acudir a la extinción del mismo. Dicha extinción, cuando se tratan de bienes indivisibles y cuya adjudicación se hace pura y simplemente, tributa por la cuota variable de los AJD si se hace a través de escritura pública, no tributa por IIVTNU ni por IRPF por no existir una transmisión de propiedad.

- I. Introducción
- II. Tributación de la extinción del condominio
 1. ITPAJD
 - A) En relación a la disolución de la comunidad de bienes
 - B) Respecto al exceso de adjudicación
 2. IIVTNU
 3. IRPF
- III. Conclusión

EL PAQUETE EUROPEO (2018) EN MATERIA DE FISCALIDAD DE LA ECONOMÍA DIGITAL

A04



Diario LA LEY, nº 9214, de 8 de junio 2018

JOSÉ M. CALDERÓN CARRERO
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de La Coruña

Sumario:

Este estudio expone de forma básica el paquete europeo de medidas relativas a la fiscalidad de la economía digital (A Fair and Efficient Tax System in the European Union for the Single Market) que fue presentado por la Comisión Europea, el 21 de marzo de 2018.

Las propuestas de la Comisión en materia de fiscalidad de la economía digital se presentaron apenas unos días después de que la OCDE hubiera presentado su «Interim report» sobre «Tax Challenges Arising from Digitalisation» (16 Marzo de 2018), y en tal sentido terminan representando el primer movimiento de la UE en este contexto. En este sentido, las propuestas presentadas por la Comisión, el 21 de marzo de 2018, en materia de imposición justa para la economía digital, evidencian la falta de consenso internacional en esta materia y cómo la UE podría estar intentando liderar la dirección de los cambios en el sistema de fiscalidad internacional a través de medidas que representan unilateralismo fiscal y en cierta medida erosionan el consenso de mínimos y coordinación fiscal global derivada del proyecto BEPS.

Básicamente, la Comisión UE presentó dos grandes medidas: a) una propuesta de Directiva de la Comisión al Consejo, estableciendo las reglas relacionadas con la imposición corporativa de una presencia digital significativa; y b) una propuesta de Directiva de la Comisión al Consejo sobre el establecimiento de un sistema común de impuesto sobre servicios digitales sobre ingresos resultantes de la prestación de servicios digitales. Estas dos medidas —Digital Services Tax y Virtual Permanent Establishment— son examinadas a través de este estudio, que finaliza con una reflexión sobre sus potenciales implicaciones en relación con la configuración del sistema de fiscalidad internacional, toda vez que estas propuestas y los propios trabajos de la OCDE en materia de fiscalidad de la economía digital pueden terminar re-abriendo la caja de Pandora de la reforma del sistema de fiscalidad internacional.

- I. INTRODUCCIÓN
- II. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN EL PAQUETE FISCAL DE ECONOMÍA DIGITAL EN EL MERCADO INTERIOR
- III. LA «SOLUCIÓN» O «PROPUESTA ESTRUCTURAL» FORMULADA POR LA COMISIÓN UE: LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE IMPOSICIÓN SOCIETARIA DE UNA «PRESENCIA DIGITAL SIGNIFICATIVA»
- IV. LA SOLUCIÓN INTERINA O TEMPORAL (TARGETED INTERIM SOLUTION) PROPUESTA POR LA COMISIÓN: LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE UN SISTEMA COMÚN DE IMPUESTO SOBRE CIERTAS ACTIVIDADES DIGITALES
- V. IDEAS FINALES

A05

NOTAS EN TORNO A DETERMINADOS REQUISITOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE BENEFICIOS FISCALES PROVISTOS DE UNA FINALIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL, DESDE UNA ÓPTICA TELEOLÓGICA



Revista Quincena Fiscal n° 11, junio 2018

JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ MANZANO
Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad de Granada. Abogado. Asesor fiscal

Sumario:

El artículo aborda la articulación de determinados requisitos previstos para beneficios fiscales (que persiguen una finalidad extrafiscal, económica o social), los cuales son un tanto inconsistentes en relación con la finalidad última del beneficio y cuya construcción puede generar inseguridad jurídica, en particular a la luz de una interpretación de carácter teleológico. A tal efecto se analizan dos ejemplos de requisitos aferrados a beneficios fiscales.

- I. Introducción
- II. Deducciones autonómicas en el ISD para la donación de dinero a favor de descendientes para la adquisición de vivienda habitual
 1. El nexo entre el dinero donado y su aplicación
 2. Casuística concreta en torno al requisito
- III. Deducción en el IRPF por inversión en empresas de nueva o reciente creación
 1. Requisitos
 - 1.1. Exigencia de que la actividad económica no viniera ejerciéndose anteriormente bajo otra titularidad
- IV. Bibliografía



CARLOS DAVID DELGADO SANCHO **Inspector de Hacienda del Estado**

Sumario:

La reforma del delito fiscal llevada a cabo por la Ley 34/2015 es nefasta para los intereses de la Hacienda Pública, en primer lugar, porque vulnera los derechos fundamentales del contribuyente –derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y derecho a no declarar contra sí mismo– con los efectos que determina el artículo 11.1 de la Ley orgánica del poder judicial, en segundo término, el Inspector ha asumido las funciones del Juez de instrucción, lo que podría vulnerar el artículo 117.3 de la Constitución, a lo que hay que añadir que en el inicio del procedimiento inspector se incrimina al sujeto inspeccionado asignándole una deuda media que vulnera el artículo 9.3 de la Constitución y pone en cuestión la imparcialidad del Inspector.

- I. Introducción
- II. Aspectos básicos del delito contra la Hacienda Pública
- III. Problemas constitucionales de la nueva regulación del delito fiscal
 1. Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley
 2. Derecho a la presunción de inocencia
 3. Derecho a la tutela judicial efectiva
 4. Derecho a no confesarse culpable
- IV. Problemas constitucionales del procedimiento inspector
 1. La incriminación del sujeto inspeccionado
 2. La autoincriminación en el procedimiento inspector
 - 2.1. La autoincriminación en la liquidación vinculada a delito
 - 2.2. La autoincriminación en el procedimiento sancionador

LAS PARTICULARIDADES (Y PARADOJAS) DEL PODER NORMATIVO DE LAS CORPORACIONES LOCALES EN MATERIA TRIBUTARIA

A07

Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018



ALEJANDRO MENÉNDEZ MORENO
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la
Universidad de Valladolid

Sumario:

Una reciente consulta vinculante (la V0126-18, de 23 de enero de 2018), de la Subdirección General de Tributos Locales, me ha sugerido el tema del presente comentario editorial. Se planteaba, concretamente, en dicha consulta, la posibilidad de los ayuntamientos de establecer por ordenanza fiscal unos tipos de gravamen diferenciados en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Para sustentar su opinión, la autoridad consultada mencionaba, en primer lugar, la facultad que otorga a las entidades locales el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), de « acordar la imposición y supresión de sus tributos propios ». Pero de esta facultad excluye, como observa la mencionada consulta, a los impuestos contemplados en el artículo 59.1 TRLHL, que son los que recaen sobre los bienes inmuebles (IBI), sobre las actividades económicas (IAE) y sobre los Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Sensu contrario, esa posibilidad de « imposición y supresión de sus tributos propios » pueden ejercerla los ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.2 TRLHL, además de respecto del mencionado ICIO, respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

...//...

A08

EL IVA DE LOS ENTES PÚBLICOS TRAS LA APROBACIÓN DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO



Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018

JUAN CALVO VÉRGEZ
Profesor Titular (acreditado para Catedrático) de
Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura

Sumario:

El presente trabajo analiza el conjunto de novedades introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a los Entes Públicos. Dicha reforma ha de ponerse en conexión con la operada previamente por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, la cual se proyectó sobre los llamados entes públicos duales.

- I. La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Consideraciones generales
- II. Principales novedades tributarias contenidas en la Ley 9/2017
- III. Alcance de las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017 en el IVA aplicable a las operaciones realizadas por los entes públicos. Especial referencia al IVA de las televisiones públicas autonómicas o locales
 1. La nueva redacción otorgada al art. 7.8.º de la LIVA (RCL 1992, 2786)
 2. Alcance de la reforma introducida en los apartados dos y tres del art. 78 de la LIVA
 3. La nueva redacción del art. 93.cinco de la LIVA
- IV. A modo de conclusión

A09

LA PROTECCIÓN AMBIENTAL A TRAVÉS DE LOS TRIBUTOS EN EL MARCO DE LA RELACIÓN ENTRE EL DEBER DE CONTRIBUIR Y EL DEBER DE PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE




Revista Quincena Fiscal n° 12, junio 2018

RODOLFO SALASSA BOIX
Departamento de Derecho Público
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y
Técnicas, Argentina

Sumario:

La protección del medio ambiente a través de los tributos deriva en una compleja relación de deberes constitucionales, en especial el deber de contribuir para el sostenimiento de los servicios públicos y el deber y mandato de preservar el medio ambiente, vinculados al Derecho tributario y el Derecho ambiental respectivamente. A partir de ello, el objeto de este trabajo consiste en determinar la relación que existe entre estos deberes tributarios y ambientales a la hora de proteger el medio ambiente a través de gravámenes. Ello nos lleva a responder el siguiente interrogante: ¿es compatible el deber de contribuir al sostenimiento del Estado con los tributos ambientales que aquél puede regular como instrumento de política y gestión ambiental para la preservación ecológica? Si bien es cierto que este trabajo se focaliza fundamentalmente en el Derecho argentino, sus conclusiones pueden trasladarse válidamente a otros ordenamientos jurídicos en los que se reconoce constitucionalmente el deber de contribuir con los gastos del Estado y el deber de conservar el medio ambiente.

- I. Introducción
- II. Deber de contribuir. Aspectos esenciales
 1. Aspecto existencial
 2. Aspecto teleológico
 3. Aspecto delimitador
 4. Aspecto personal
- III. Deber de preservar el medio ambiente. Mecanismos estatales de protección ambiental
- IV. Tributos ambientales
 1. Pertenencia a la categoría de tributos
 2. La protección ambiental como finalidad principal
 3. Ausencia de naturaleza sancionatoria
 4. Intrascendencia de la asignación específica de los fondos
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

The background features a blurred image of a computer keyboard in the upper left and a light blue line graph with a rising trend in the lower right. A prominent red rounded rectangle is centered on the page, containing the main title.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

C01

PRESIDENTE QUE ORGANIZA CONGRESOS DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018



CONSULTA DGT V0785-18
Fecha: 21 de marzo de 2018
Art. 15 Convenio Hispano-Estadounidense
Arts. 5 y 7 MCOCDE
Arts. 12, 13, 25 y 31 T.R.L.I.R.N.R. (RDLeg. 5/2004)

Sumario:

Entidad española que se dedica a la organización de congresos de educación, en los que profesores de cualquier tipo de enseñanza presentan investigaciones, estudios o trabajos. A los mismos asisten editores de revistas científicas que seleccionan entre los trabajos que se exponen para su posterior publicación. Entre los editores, se elige a un presidente del congreso. Los congresos pueden celebrarse en España o en cualquier otra parte del mundo, normalmente en universidades que ceden gratuitamente sus sedes para la celebración del congreso durante un periodo de tres o cuatro días. La entidad se nutre de las cuotas que los profesores pagan por su asistencia al congreso. A su vez la entidad paga por su asistencia a los editores y presidente del Congreso.

CUESTION PLANTEADA

1. Si los editores son no residentes en España, ¿tiene la entidad que practicarles algún tipo de retención fiscal?
2. ¿ Hay algún supuesto en el que tenga que tributar en el país en el que se celebra el congreso?
3. ¿ Es necesario exhibir en todos los países el certificado de residencia fiscal en España o solamente en aquellos que nos lo requieran para no tributar allí?
4. Al presidente del congreso que tiene en este caso residencia fiscal en Estados Unidos, debe practicársele retención fiscal?

C02

TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE UN LOCAL ADAPTADO PARA CELEBRACIÓN DE CUMPLEAÑOS.



Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018

CONSULTA DGT V1021-18

Fecha: 23 de abril de 2018

Art. 82.1.c) T.R.L.R.H.L. (RDLeg. 2/2004)

Epígrafes 856.1 y 861.2, sección primera (Tarifas); Reglas 2ª, 4ª.1 y 8ª (Instrucción) TAR/INST IAE, RDLeg. 1175/1990

Sumario:

DESCRIPCION DE HECHOS

Alquiler de local adaptado para celebración de cumpleaños.

CUESTION PLANTEADA

La consultante pregunta si la actividad se clasifica en el epígrafe 861.2 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los requisitos legales que debe cumplimentar.

C03

LA LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA B CONSTITUYE UN HECHO SUJETO A LA CUOTA VARIABLE DEL DOCUMENTO NOTARIAL Y EXENTO DE LA MISMA, POR LO QUE NO ORIGINARÁ TRIBUTACIÓN ALGUNA POR DICHA MODALIDAD



Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018

CONSULTA DGT V0863-18
Fecha: 28 de marzo de 2018
Arts. 30 y 31.2 T.R.L.I.T.P.A.J.D. (RDLeg 1/1993)

Sumario:


DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Al consultante y a su esposa les fue concedido en 2016 un préstamo hipotecario por importe de 465.000,20 €, respondiendo como garantía dos fincas, la finca A y B. A fecha de hoy dicho préstamo tiene un saldo de 370.817,20 €, respondiendo la finca A de 293.196,52 € y la finca B de 77.620,68 euros.

En este momento los consultantes pretenden modificar la garantía que recae sobre la finca B, de tal forma que dicha finca quede libre de la hipoteca, y que una nueva finca pase a responder del capital pendiente que ésta garantizaba.

CUESTION PLANTEADA

Si la base imponible sobre la que tributará la operación por actos jurídicos documentados deberá ser el importe total de la deuda pendiente, 370.187,2 €, o los 77.620,68 € de que respondía la finca que se pretende liberar y que pasarán a gravar la nueva finca que se hipoteca.

The background features a blurred image of a computer keyboard in the upper left and a line graph with a rising trend in the lower right. The text is centered within a white rounded rectangle with a red border.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

S01

LOS CÁNONES EÓLICOS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL



Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018

M.^a SONIA LAFONT SENDINO
Inspectora de Finanzas de la Xunta de Galicia

Sumario:

Tres comunidades autónomas gravan los daños medioambientales producidos por los parques eólicos instalados en sus respectivos territorios. Las tres figuras han sido cuestionadas ante los tribunales contencioso-administrativos. El Tribunal Supremo ha avalado los tres cánones eólicos. En este artículo describimos las tres figuras, hacemos nuestro análisis de constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia constitucional y estudiamos las sentencias del Tribunal Supremo, los autos del Tribunal Constitucional por los que se inadmiten las cuestiones de inconstitucionalidad respecto a la figura castellano-manchega y la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la que se declara que la normativa europea no se opone al canon eólico castellano-manchego.

1. Introducción
2. Los cánones eólicos: descripción de su configuración
3. Análisis de constitucionalidad
4. Revisión de la jurisprudencia contencioso-administrativa, constitucional y europea
 - 4.1. Carácter fiscal o extrafiscal del impuesto e infracción del artículo 6 de la LOFCA
 - 4.1.1. Confrontación del canon eólico con el IBI
 - 4.1.2. Confrontación del canon eólico respecto al IAE
 - 4.1.3. Confrontación del canon eólico respecto al IE
 - 4.1.4. Confrontación del canon eólico respecto al ICIO
 - 4.2. Principios de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE
 - 4.3. Principios constitucionales de igualdad y generalidad de los artículos 14 y 31.1 de la ce y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.3 de la CE
 - 4.4. Principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE
 - 4.5. Principio de no confiscatoriedad del artículo 31.1 de la CE
 - 4.6. Principios de territorialidad y no interferencia económica
 - 4.7. Derecho comunitario
5. Conclusiones

Referencias bibliográficas

S02

INCIDENCIA FISCAL DEL NUEVO CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DEDUCCIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES CON FUNCIONES EJECUTIVAS

ANÁLISIS DE LA STS DE 26 DE FEBRERO DE 2018, REC. NÚM. 3574/2017



Contabilidad y Tributación n° 423, junio 2018

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO
Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de A Coruña

Sumario:

El Tribunal Supremo, en una reciente sentencia, ha abordado de nuevo una cuestión largamente debatida. Se trata, básicamente, de determinar si, desde una perspectiva mercantil, las retribuciones que los administradores perciben por el desarrollo de funciones ejecutivas deben estar recogidas en los estatutos de la compañía y ser aprobadas por la junta general o si, por el contrario, basta con que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 249 del TRLSC.

Pues bien, la respuesta a esta cuestión tiene también implicaciones fiscales relevantes, en las que hemos centrado este comentario, ya que, como se ha señalado doctrinal y jurisprudencialmente de forma reiterada, las retribuciones de los administradores han de ajustarse a los requisitos legales establecidos por la normativa mercantil para que puedan considerarse gastos deducibles a efectos del impuesto sobre sociedades.

- I. Supuesto de hecho
- II. Doctrina del tribunal
- III. Comentario crítico

S03

IRREGULARIDAD DE RENTAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL IRPF

ANÁLISIS DE LAS SSTs DE 19 Y 20 DE MARZO DE
2018, RECS. NÚMS. 2070/2017 Y 2522/2017,
RESPECTIVAMENTE



Contabilidad y Tributación nº 423, junio 2018

ESAU ALARCÓN GARCÍA
Profesor de la Universidad Abat Oliba-CEU
Académico correspondiente de la RAJyL

Sumario:

S04

EL OBLIGADO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, ¿PRESTAMISTA O PRESTATARIO?



Diario LA LEY, nº 9210, de 4 de junio 2018

FERNANDA SAINZ-ROZAS
Abogada especialista en Derecho Bancario

Sumario:

En opinión de la autora, aunque la sentencia Tribunal Supremo 148/2018, de 15 de marzo, hubiera sido dictada en otro sentido los bancos difícilmente habrían tenido que "devolver" ningún tributo a los consumidores por cuanto no se puede devolver algo que jamás se percibió.

- I. Introducción
- II. Las dos sentencias del conflicto
- III. Derecho comparado
 1. Reino Unido
 2. Alemania
 3. Francia
 4. Portugal
 5. Italia
- IV. Conclusión

S05

IMPAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE QUE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE SALDO EN SU CUENTA DEL BANCO



Diario LA LEY, n° 9210, de 4 de junio 2018

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL Vocalía 12ª) Resolución 26 Abril 2018, Rec. 1903/2017

Sumario:

En caso de no atenderse al vencimiento una domiciliación del pago de una deuda tributaria, el TEAC considera que no basta con acreditar que la domiciliación se haya llevado a cabo de acuerdo con el procedimiento y plazos preceptivos, exigiendo al contribuyente que acredite también la existencia de saldo en la cuenta de domiciliación el día del adeudo.

S06

EL PRESTATARIO DEBERÁ ABONAR EL ITP Y AJD POR LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS



Diario LA LEY, nº 9212, de 6 de junio 2018

ANTONIO PUERTA
Socio de DJV Abogados

Sumario:

Se analizan dos sentencias del Tribunal Supremo en las que resuelven recursos de consumidores contra las cláusulas que figuraban en sus escrituras de préstamo con garantía hipotecaria y que les atribuían el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la operación. En ambos recursos, parcialmente estimados, la Sala se pronuncia en concreto sobre la atribución del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo que respecto al pago del impuesto de actos jurídicos documentados en su derecho de cuota variable, en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, el sujeto pasivo deberá ser el prestatario por indicación expresa del art. 68 del RITPAJD.

..//..

S07

EL TEAC FIJA CRITERIO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LA CUENTA DONDE SE DOMICILIEN LOS PAGOS O FRACCIONES DE UNA DEUDA TRIBUTARIA



Diario LA LEY, nº 9212, de 6 de junio 2018

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL
Vocalía 12^a, Resolución 26 Abril 2018
Rec. 6322/2016

Sumario:

El obligado tributario debe responder de la falta de pago o del retraso en el mismo cuando haya designado una cuenta no idónea.

..//..

S08

PARA QUE LA MODIFICACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN BANCARIA DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS SEA VÁLIDA LA AEAT DEBE ACEPTARLA DE FORMA EXPRESA



Diario LA LEY, nº 9213, de 7 de junio 2018

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL
Resolución 26 Abr. 2018. Rec. 6048/2017**

Sumario:

Puede hacerse por los medios y en la forma que establece el artículo 4.4 de la Orden EHA/1658/2009 y no en otra, y solicitarse por vía telemática o telefónica.

..//..

S09

DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA. CUENTAS BANCARIAS EN PAÍS EXTRANJERO INCLUIDAS EN LA “LISTA FALCIANI”.

Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018



TRIBUNAL SUPREMO Sentencia 157/2018, de 6 de marzo

Sumario:

1.- Los acusados estaban casados entre sí. El marido, de nacionalidad extranjera y residente español era de profesión economista, experto en la inversión de valores financieros. Estaban casados en régimen de sociedad de gananciales y ambos eran titulares reales y apoderados de once cuentas corrientes, abiertas en determinado banco suizo a nombre de diversas sociedades mercantiles cuya real existencia y actividad no se llegó a acreditar.

2.- Dichas cuentas fueron ocultadas por los acusados a la Agencia Tributaria Española, al no declararlas en el IRPF correspondiente al ejercicio 2008; ni en ninguna otra ocasión.

La AEAT tuvo conocimiento de las mismas al ser revelada y luego entregada a las autoridades fiscales españolas, la lista de contribuyentes que tenían depósitos en aquella entidad bancaria por un empleado informático al servicio de la misma; cuyos datos fueron objeto de estudio a través de la actividad inspectora de dicha AEAT.

Los contribuyentes fueron reiteradamente requeridos para que aportasen información fiscal sobre las cuentas bancarias y el origen del patrimonio gestionado a través de las mismas, sin que los acusados llegaran a aportar ninguna documentación.

3.- De los saldos existentes en las cuentas se ignora su procedencia y la cuantía no se corresponde con los ingresos declarados por los acusados ni están justificados. Resulta probado que a través de las cuentas se negociaron por sus titulares grandes paquetes de acciones durante el primer trimestre de 2008, correspondientes a valores cotizados por total cuantía ascendente a 9 millones de euros.

4.- Como consecuencia de estas transacciones el acusado obtuvo a través de las cuentas de que era titular ganancias por importe 1,4 millones por las que debió tributar 604.000 € en el IRPF, mientras que su esposa, también acusada, tuvo ganancias de 298.500 € con la obligación de ingresar por el mismo concepto 127.000 €.

5.- En base a los anteriores hechos, la Audiencia que los enjuició condenó al primer acusado por delito contra la Hacienda Pública de especial gravedad (arts. 305 y 305.bis.1.a) CP en redacción dada por L.O. 7/2012, de 27 de diciembre), imponiéndole las penas de tres años de prisión, multa del triplo de lo defraudado (1.812.500 €), e imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de cinco años.

Mientras que a la acusada se le condenó por el mismo delito del art. 305, no agravado, imponiéndole las penas de 1 año y 9 meses de prisión, multa de 254.000 € e imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, etc. por el mismo tiempo de cinco años.

En ambos casos accesorias legales, costas procesales incluidas las causadas por la intervención de la Abogacía del Estado como acusación particular, e indemnización a la Hacienda Pública por el perjuicio casado, ascendente en el primer caso a 604.000 € y a 127.000 € en el segundo.

S10

PROCEDIMIENTO CUYA DURACIÓN MÁXIMA SE EXTENDIÓ HASTA 28 MESES Y 5 DÍAS. DILACIONES NO IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN. INTERRUPCIÓN JUSTIFICADA POR PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES FISCALES DE OTROS PAÍSES



Gaceta Fiscal Número 386, junio 2018

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso. Sede: Madrid. Sección: 2.
Sentencia: 728/2018. Recurso: 2845/2016. Fecha de Resolución: 03/05/2018. Procedimiento: Recurso de casación

Sumario:

No toda petición de datos e informes constituye una interrupción justificada, sino únicamente aquella que, por la naturaleza y el contenido de la información interesada, impida proseguir con la tarea inspectora o adoptar la decisión a la que se endereza el procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estimó en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por W. CO, S.L. (en lo sucesivo, «W.»), contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central [TEAC] el 9 de enero de 2014. Esta resolución administrativa de revisión acogió, también en parte, la reclamación 5243/2011, instada por la mencionada compañía frente al acuerdo de liquidación aprobado el 7 de octubre de 2011, por importe de 2.174.599,75 euros y relativo al impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2004 y 2005.

La resolución del TEAC anuló la liquidación en cuanto no reconoció la deducibilidad de los intereses pagados por los préstamos recibidos a fin de adquirir participaciones en otra sociedad y minoró las bases imponibles negativas susceptibles de compensación. Por su parte, la Audiencia Nacional estimó la pretensión actora en lo que se refiere a la deducción del fondo de comercio de fusión.

..//..

S11

TRABAJADOR QUE RECLAMA A SU EMPRESA
QUE ASUMA EL COSTE DE IRPF POR PERCIBIR
EN UN ÚNICO EJERCICIO UNA CUANTIOSA
INDEMNIZACIÓN



Diario LA LEY, nº 9217, de 13 de junio 2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
Sala de lo Social, Sentencia 165/2018, 23 enero
Recurso 2380/2017

Sumario:

La jurisdicción social no puede conocer esta cuestión porque se trata de examinar la normativa fiscal, y ello compete al orden contencioso-administrativo. Además trata de examinar un futuro, un hecho que aún no ha acaecido.

..//..

S12

PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EN CASO DE RETROACCIÓN DE ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN: STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2017



Revista Quincena Fiscal n° 11, junio 2018

RAMÓN FALCÓN Y TELLA
Catedrático Universidad Complutense de Madrid
Abogado

Sumario:

El art. 150.7 de la Ley General Tributaria regula el plazo máximo para resolver los procedimientos de inspección en caso de retroacción de actuaciones. Según dicho precepto «cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1» (es decir, 18 o 27 meses, que es el plazo máximo de duración del procedimiento inspector) «o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución».

Como puede observarse, no se contempla plazo alguno cuando la anulación de la liquidación es por razones de fondo. Tratándose de un procedimiento de inspección debería aplicarse el mismo criterio porque si la liquidación se anula por la resolución o sentencia, hay que dictar otra en su lugar, y en este sentido existe una retroacción de actuaciones, aunque sea mínima en el sentido de que solo afecta al último acto del procedimiento y a su notificación. Y no tendría sentido que la Administración disponga de más plazo para ejecutar cuando la anulación es por razones formales que cuando se produce por razones de fondo.

..//..

S13

EL EXTRAÑO CASO DEL CRITERIO QUE NO EXISTE: LA SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011 Y LA SUPUESTA VINCULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL ICIO A LOS CRITERIOS DE LA PROVISIONAL A CUENTA



Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018

JOSÉ LUIS VALCARCE RODRÍGUEZ
Abogado especialista en Derecho Tributario
Rosón Abogados

Sumario:

La sentencia de 1 de diciembre de 2011 del Tribunal Supremo ECLI:ES:TS:2011:8411 no puede establecer la vinculación de la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones (ICIO) a las partidas o criterios de la liquidación provisional a cuenta porque inadmite el recurso de casación en interés de la Ley por cuestiones formales. La vinculación no formaba parte del objeto del litigio.

...//...

S14

EN LAS OPERACIONES OCULTAS, NO FACTURADAS, DESCUBIERTAS POR LA INSPECCIÓN EL IVA HA DE ENTENDERSE INCLUIDO EN EL PRECIO



Revista Quincena Fiscal n° 11, junio 2018

TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia de 15.03.2018 núm. 419/2018 (RJ 2018, 1281)
Recurso de Casación, núm. 151/2016

Sumario:

El Tribunal Supremo entiende que las liquidaciones deben ser corregidas en cuanto para determinar la base imponible del IVA, derivadas de las ventas ocultas, no se dedujo el importe correspondiente a las cuotas que debieron repercutirse, que conforme a la doctrina del TJUE ha de entenderse incluidas en el montante de la operación. Lo mismo vale para la base sobre la que se determina la cuantía de la multa por la comisión de una infracción tributaria grave en relación con el repetido tributo.

Hay que observar, sin embargo, que este razonamiento se basa en que el vendedor no tiene la posibilidad de recuperar de la compradora, Sociedad Cooperativa del Mar San Miguel, el IVA reclamado por la Administración, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 89.Tres.2.º

LIVA

(RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) que impiden la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando: (i) es la Administración tributaria la que pone de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas, mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y (ii) la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.

Por tanto, el criterio de IVA incluido no debe aplicarse cuando las ventas ocultas se regularizan por el vendedor, en cuyo caso éste debe rectificar la factura incluyendo en la misma el IVA correspondiente el precio no declarado, que se debe repercutir sobre el comprador y es deducible por éste.

CORRESPONDE AL ESTADO LA EXACCIÓN Y, EN SU CASO, DEVOLUCIÓN DEL IVA CORRESPONDIENTE A UNA SOCIEDAD SUIZA, CON DOS FILIALES EN NAVARRA, UNA DEDICADA A LA FABRICACIÓN Y OTRA A LA COMERCIALIZACIÓN, PUES NO SON UN ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD SUIZA



Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018

TRIBUNAL SUPREMO **Sentencia de 23.03.2018 núm. 509/2018 (RJ 2018, 1147)** **Recurso contencioso-administrativo, núm. 68/2017**

Sumario:

1.º) En la demanda se reconoce que GSuiza realiza importaciones, adquisiciones intracomunitarias o compras de materias primas para entregarlas a G Ibérica, recibiendo una prestación de servicios (maquila) de la que resultan productos terminados (electrodos de grafito), realizando a continuación desde la fábrica que G Ibérica tiene en Ororbia (Navarra) exportaciones (GSuiza comercializa sus productos directamente fuera de la Península Ibérica) o entregas interiores a GComercial (para la venta de los productos a clientes situados en España o Portugal). A la luz de esta estructura, difícilmente, desde un «criterio de racionalidad» (según expresión del propio abogado del Estado), puede afirmarse que G Ibérica y GComercial sean agentes dependientes en España de GSuiza.

2.º) Por supuesto que G Ibérica y GComercial tiene en el territorio de aplicación del IVA (Navarra en este caso) un lugar fijo de negocios, consistente y con vocación de permanencia. Ahora bien, ello no significa automáticamente que GSuiza disponga de un establecimiento permanente en España, pues para que fuera así resultaba imprescindible (como excepción al principio de que las filiales con personalidad jurídica propia y sujetos pasivos del IVA no son establecimiento permanente de la matriz) que, pese a las apariencias, actuaran en realidad como simples auxiliares de su matriz, lo que, como ya se ha apuntado, no es así, al asumir riesgos y contratar con terceros en nombre propio, para el cumplimiento de sus contratos en exclusiva (maquila y distribución, respectivamente) con GSuiza.

3.º) La distribución de los riesgos puede ser mayor o menor, fijarse equilibrada o asumir una de las compañías contratantes más ventura que la otra, pero lo que no niega el abogado del Estado (tampoco lo hizo en su momento la AEAT) es que G Ibérica y GComercial, aun controladas por GSuiza, son compañías independientes, que se relacionan con terceros en su propio nombre, son sujetos pasivos del IVA por las prestaciones de servicios que realizan y en sus relaciones comerciales con la matriz se hacen responsables de determinadas situaciones (G Ibérica asume los riesgos asociados con el control adecuado de los costes de la energía y el uso eficiente de las materias primas y GComercial asume también los riesgos empresariales normales, entre otros, los relacionados con el almacenaje, la custodia y la pérdida de los productos, así como los crediticios rutinarios con clientes). En estas condiciones difícilmente cabe considerarlas como meros comisionistas o agentes dependientes.

5. En definitiva, durante el ejercicio 2014 GSuiza no tenía un establecimiento permanente en España a efectos del IVA, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.10 del Convenio Económico, le corresponde a la Administración del Estado la exacción y la devolución del IVA por ella generado.

S16

INCUMPLIMIENTO DE GRECIA POR AUTORIZAR LA VENTA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS CON EXENCIÓN EN ESTACIONES DE SERVICIO SITUADAS EN PUESTOS FRONTERIZOS CON TERCEROS PAÍSES



Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018

TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA Sentencia de 08.02.2018 (TJCE 2018, 27) Asunto núm. C 590/2016; Comisión/Grecia

Sumario:

En el caso de autos, consta que los productos petrolíferos de que se trata son productos sujetos a impuestos especiales. Su salida del régimen suspensivo en el momento del repostaje de los vehículos en el territorio de la República Helénica entraña su despacho a consumo. Dado que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, los impuestos especiales se devenguen en ese preciso momento, la normativa griega que permite el suministro de estos productos en régimen de exención de impuestos especiales es contraria a dicha disposición.

El hecho de que, tras su salida de un régimen suspensivo, los productos sujetos a impuestos especiales se incluyan en un «régimen aduanero de exportación» como el descrito por la República Helénica no permite modificar esta constatación.

Por un lado, se desprende del sistema de la Directiva 2008/118, así como de sus disposiciones relativas a la definición y el funcionamiento de los depósitos fiscales y del régimen suspensivo, como los artículos 4, puntos 7 y 11, y 15, apartado 2, así como los artículos 16 y 17, que un producto sujeto a impuestos especiales que no esté incluido en un régimen suspensivo se habrá despachado necesariamente a consumo en algún momento, de una forma u otra, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de esta Directiva (véase, por analogía, la sentencia de 5 de abril de 2001 (TJCE 2001, 106), van de Water, C- 325/99, EU:C:2001:201, apartado 34).

En consecuencia, comoquiera que el repostaje de los depósitos de carburante de vehículos como aquellos de que se trata en el presente asunto debe calificarse de «salida» y, por consiguiente, de «despacho a consumo», en el sentido del artículo 7 de la Directiva 2008/118, el hecho de que, posteriormente o incluso de forma concomitante, los carburantes estén incluidos en un «régimen aduanero de exportación» carece de incidencia sobre el devengo del impuesto (véase, por analogía, la sentencia de 29 de abril de 2010 (TJCE 2010, 123), Dansk Transport og Logistik, C- 230/08, EU:C:2010:231, apartados 80 y 81).

Vistas estas consideraciones, no es necesario examinar la alegación de la República Helénica mediante la que desea demostrar la conformidad de su «régimen aduanero de exportación» con los Reglamentos núms. 2913/92, 2454/93 y 952/2013.

Por otro lado, es pacífico que las normas nacionales relativas a la puesta en venta de los productos petrolíferos de que se trata no cumplen las exigencias de la Directiva 2008/118, al permitir, bien eximir de impuestos especiales la venta de los productos sujetos a estos impuestos, bien exportarlos bajo un régimen suspensivo.

S17

SE RECHAZA LA ANULACIÓN DEL IMPUESTO DE CASTILLA-LEÓN SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN



Revista Quincena Fiscal nº 11, junio 2018

TRIBUNAL SUPREMO **Sentencia de 10.04.2018 núm. 575/2018 (RJ 2018, 1452)** **Recurso de Casación, núm. 3572/2014**

Sumario:

En relación con el primer motivo y la eventual oposición de la Ley 1/2012 (LCyL 2012, 56), de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la Directiva 2009/28/CE (LCEur 2009, 780), ya desestimamos la queja en la citada sentencia de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 6115), remitiéndonos a la pronunciada el 10 de julio de 2014 (RJ 2014, 3633), en el recurso de casación 1148/2013 (ES:TS:2014:2999), en relación con un impuesto de semejante configuración creado por la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la Ley 8/2009, de 22 de diciembre (LG 2009, 426), por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el Canon y el Fondo de Compensación Ambiental (BOE de 4 de febrero de 2010).

...//..

DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE UNA EXACCIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS EXPORTADOS, SI SE CONSIDERA UNA EXACCIÓN DE EFECTO EQUIVALENTE, AUNQUE ESTÉ PREVISTA SU REPERCUSIÓN SOBRE EL CONSUMIDOR, CUANDO NO SE HA REPERCUTIDO



Revista Quincena Fiscal n.º 12, junio 2018

TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA Sentencia de 01.03.2018 (TJCE 2018, 37) Asunto núm. C 76/2017

Sumario:

En el presente asunto consta que, contrariamente a lo establecido en el artículo 1 de la OUG n.º 249/2000, Lukoil no repercutió el impuesto previsto en ese artículo al consumidor de los productos petrolíferos que comercializaba. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en una situación en la que el mecanismo de pago del tributo se configura en la normativa nacional de modo que dicho impuesto se repercute al consumidor, Lukoil puede, no obstante, tener derecho a la devolución de las cantidades que pagó.

A este respecto, procede señalar que, en la medida en que Lukoil ha soportado el importe del tributo previsto en el artículo 1 de la OUG n.º 249/2000, la devolución de ese importe no da lugar a enriquecimiento sin causa de esa empresa. En estas circunstancias, dado que no concurre en el presente asunto la única excepción al principio de devolución de los tributos incompatibles con el Derecho de la Unión aceptada por el Tribunal de Justicia, Lukoil tiene derecho a la devolución del tributo que ha soportado, si se califica éste de exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana. El posible incumplimiento de la obligación, derivada de la normativa nacional, de repercutir el tributo controvertido en el litigio principal sobre el precio final del producto de que se trata carece de relevancia a este respecto. En efecto, el derecho a la devolución del mencionado tributo, que tiene su fundamento en el Derecho de la Unión, no puede denegarse por una razón basada en el Derecho nacional.

Además, ha de precisarse que Lukoil también tendría derecho a una devolución, si bien parcial, del gravamen que ha soportado en virtud del artículo 1 de la OUG n.º 249/2000 en caso de que el órgano jurisdiccional remitente apreciase, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las consideraciones recogidas en los apartados 21 a 25 de la presente sentencia, que el gravamen previsto en ese artículo constituye un tributo interno discriminatorio contrario al artículo 110TFUE. En ese supuesto, el mencionado derecho a la devolución comprendería la diferencia entre la carga del tributo soportada por los productos comercializados en el mercado de la Unión y la carga del tributo soportada por los productos comercializados en el mercado nacional, debiendo tenerse en cuenta respecto a esta última carga, las ventajas de las que esos productos disfrutaron con carácter exclusivo.

..//..

S19

ES INCOMPATIBLE CON EL TRATADO UNA NORMATIVA NACIONAL QUE CONTEMPLA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES DEBIDOS SOBRE LOS EXCESOS DE IVA SOPORTADO NO DEVUELTO DENTRO DE PLAZO, POR CIRCUNSTANCIAS NO ATRIBUIBLES AL SUJETO PASIVO, TALES COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES EN RELACIÓN CON EL IMPORTE DEL EXCESO DE IVA, LA DURACIÓN Y LAS CAUSAS DE LA FALTA DE DEVOLUCIÓN Y LAS PÉRDIDAS EFECTIVAMENTE SOPORTADAS POR EL SUJETO PASIVO



Revista Quincena Fiscal n° 12, junio 2018

TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 28.02.2018 (TJCE 2018, 43)
Asunto núm. C 387/2016

Sumario:

Si bien la aplicación del derecho a la devolución del excedente del IVA previsto en el artículo 183 de la Directiva IVA se encuadra, en principio, en el ámbito de la autonomía procedimental de los Estados miembros, no deja de ser cierto que dicha autonomía está limitada por los principios de equivalencia y efectividad (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de mayo de 2011, *Enel Maritsa Iztok 3*, C-107/10, EU:C:2011:298, apartado 29; de 19 de julio de 2012, *Littlewoods Retail* y otros, C-591/10, EU:C:2012:478, apartado 27, y de 24 de octubre de 2013, *Rafinăria Steaua Română*, C-431/12, EU:C:2013:686, apartado 20).

...//..

S20

NORMATIVA NACIONAL QUE SUPEDITA LA EXENCIÓN DEL IVA EN LAS EXPORTACIONES A QUE SE HAYA REALIZADO UN VOLUMEN DE NEGOCIOS DE UN IMPORTE MÍNIMO, O SE HAYA CELEBRADO UN CONTRATO CON UN OPERADOR ECONÓMICO LEGITIMADO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS VIAJEROS



Revista Quincena Fiscal nº 12, junio 2018

TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 28.02.2018 (JUR 2018, 58190)
Asunto núm. C 307/2016

Sumario:

El tenor respectivo de los artículos 146, apartado 1, letra b), y 147 de la Directiva sobre el IVA no establece el requisito de que el sujeto pasivo haya tenido que realizar un volumen de negocios de un importe mínimo en el ejercicio fiscal anterior o, de no cumplirse dicho requisito, haya tenido que celebrar un contrato con un operador económico legitimado para efectuar la devolución del IVA, para que sea aplicable la exención relativa a la exportación del artículo 146, apartado 1, letra b), de dicha Directiva.

Además, los requisitos del artículo 147 de la Directiva sobre el IVA atañen únicamente a los adquirentes de los bienes de que se trata y no se refieren a los vendedores de dichos bienes.

..//..

S21

EL TJUE CONSIDERA QUE LAS MULTAS POR NO DECLARAR SUMAS ELEVADAS DE DINERO EFECTIVO QUE ENTREN O SALGAN EN ESPAÑA PUEDEN SER EXCESIVAS



Diario LA LEY, nº 9219, de 15 de junio 2018

TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA
Sala Primera, Sentencia 31 May. 2018
Asunto C-190/2017

Sumario:

Atendiendo a la finalidad de los artículos cuestionados de la Ley y el Reglamento ant blanqueo españoles, castigar, no eventuales actividades fraudulentas o ilícitas, sino el mero incumplimiento de una obligación de declaración formal, se aprecia una falta de proporcionalidad, pues su importe máximo puede ascender hasta el doble de la cuantía de dinero efectivo no declarada y la multa puede fijarse en un importe equivalente a casi el 100 %.

..//..